

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

**INE/CG348/2017**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTES:** UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016  
**DENUNCIANTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JOSÉ  
MANUEL REPETTO MENÉNDEZ  
**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA POR PARTE DEL PRI<sup>1</sup>.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, vía correo electrónico, por parte del Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, escrito de queja signado por Eduardo René Verde Pinzón, quien se ostentó como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en la referida entidad federativa, en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Senador de la República y del PAN por *culpa in vigilando*.

Denunció que, con motivo del informe de labores legislativas del mencionado Senador, a través de la difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como en el interior del referido estado, se viola lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Por este motivo, solicita que esta autoridad ordene el retiro de manera inmediata de la propaganda denunciada, y se mandate a ese servidor público para que se abstenga de difundir su imagen, bajo el argumento de que la misma no se ajusta a los parámetros relativos a constituir un verdadero y genuino informe de labores y,

---

<sup>1</sup> Visible a hojas 1 a 37 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

por el contrario, promueve de forma indebida su imagen personal con el único propósito de posicionarse con una mayor ventaja que otros actores y partidos políticos.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN<sup>2</sup>.** Mediante proveído de la misma fecha, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016, y se ordenó el inicio de las diligencias de investigación preliminares necesarias.

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN DE PROPUESTA SOBRE LAS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de noviembre del presente año, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE celebró su Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado.

**V. DENUNCIA POR PARTE DE JOSÉ MANUEL REPETTO MENÉNDEZ.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la UTCE, el escrito de queja signado por José Manuel Repetto Menéndez, en la que denunció la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

---

<sup>2</sup> Visible a hojas 64 a 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

**VI. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016, se admitió a trámite reservándose el emplazamiento hasta el momento procesal oportuno y se decretó su acumulación al diverso sumario **UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016**, al haber una indisoluble relación entre estos dos procedimientos, ya que ambos provienen de una misma causa e iguales hechos.

**VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete se realizó el siguiente requerimiento de información:

<p>DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p>A) PRECISE SI ORDENÓ, SOLICITÓ, ACORDÓ O CONTRATÓ POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, LA DIFUSIÓN DE ESPECTACULARES REFERENTES A SU INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, MISMOS QUE SE LOCALIZAN EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• PONIENTE DE LA GLORIETA DEL DISTRIBUIDOR VIAL FRANCISCO DE MONTEJO, EN EL ANILLO PERIFÉRICO LIC. MANUEL BERZUNZA Y BERZUNZA.</li> <li>• ESPECTACULAR EN LA CALLE 33 (AVENIDA CUPULES) X 62 Y 72 (AVENIDA REFORMA) EN EL LÍMITE DEL CENTRO Y LA COLONIA YUCATÁN.</li> </ul>	<p>19/01/2017<sup>3</sup></p>	<p>23/01/17<sup>4</sup></p>

<sup>3</sup> Visible a hoja 404 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a hojas 407 a 414 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESPECTACULAR EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA 35 Y CALLE 46 DE LA COLONIA NUEVO YUCATÁN FRENTE A LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)</li> <li>• AVENIDA CIRCUITO COLONIAS POR CALLE 8 DE LA COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE, A UN COSTADO DEL RESTAURANTE "LA TERRACITA AZUL".</li> <li>• AVENIDA 70 X 59 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL C.P. 97314</li> </ul> <p><b>B)</b> EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, INDIQUE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON CONTRATADOS Y EXHIBA EL CONTRATO O, EN SU CASO, REFIERA EL ACTO JURÍDICO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE DICHA PROPAGANDA, EN DONDE SE ADVIERTA LA TEMPORALIDAD, DÍAS, LUGARES Y LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O SOLICITUD, TODOS LOS ANTERIORES EN FORMATO CLARO Y LEGIBLE.</p> <p>DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO DEL INCISO A), SEÑALE SI CONOCE A LA PERSONA</p>		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

	FÍSICA O MORAL, ENTE GUBERNAMENTAL O POLÍTICO QUE CONTRATO, CONVINO, ORDENÓ Y/O SOLICITÓ LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA CITADA.		

**VIII. EMPLAZAMIENTO.** Culminada la etapa de investigación, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República y al PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Daniel Gabriel Ávila Ruiz	INE-UT/2369/2017	<b>Notificación:</b> 21-03-17 <b>Término:</b> 28-03-17	27-03-17
PAN	INE-UT/2370/2017	<b>Notificación:</b> 21-03-17 <b>Término:</b> 28-03-17	24-03-17

**IX. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
Daniel Gabriel Ávila Ruiz	INE-UT/2975/2017	<b>Notificación:</b> 05-04-17 <b>Término:</b> 12-04-17	11-04-17
Partido Acción Nacional	INE-UT/2976/2016	<b>Notificación:</b> 04-04-17 <b>Término:</b> 11-04-17	10-04-17
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/2977/2016	<b>Notificación:</b> 10-04-17 <b>Término:</b> 17-04-17	No hubo contestación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>Citatorio – Cédula TÉRMINO</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
José Manuel Repetto Menéndez	INE-UT/2978/2016	<b>Notificación:</b> 11-04-17 <b>Término:</b> 18-04-17	No hubo contestación

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En la especie, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución y 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el PRI denunció los hechos siguientes:

- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas, en las direcciones que se señalan a continuación:

<b>No.</b>	<b>DOMICILIO</b>
<b>1</b>	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso"
<b>2</b>	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT
<b>3</b>	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya
<b>4</b>	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
<b>5</b>	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).
<b>6</b>	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

De igual forma de la propaganda móvil ubicada en los vehículos con placas:

YP-89-652
YP-89-676
YR-02-988

Por otra parte José Manuel Repetto Menéndez denunció lo siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas, en las direcciones que se señalan a continuación:

No.	DOMICILIO
1	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Licenciado Manuel Berzunza y Berzunza.
2	Calle 33 Avenida Cupules x 62 y 72 Avenida Reforma en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.
3	Esquina de la avenida 35 y calle 46 de la Colonia Nuevo Yucatán, frente a la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4	Calle 34 Avenida José Vasconcelos esquina 11 de la Colonia Maya.

- **Excepciones y defensas**

En concordancia con lo anterior **Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República** al dar contestación al emplazamiento<sup>5</sup> y en vía de alegatos<sup>6</sup>, hizo valer lo siguiente:

<sup>5</sup>Visible de la hoja 458 a 476 y sus anexos de la hoja 477 a 507.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 552 a 561.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

- ✓ Que producto del ejercicio de su derecho y obligación de rendición de cuentas de sus actividades legislativas hacia la ciudadanía, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en relación con los artículos 242, numeral 5 de la LGIPE y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó su informe de labores legislativas ante los ciudadanos del estado de Yucatán.
- ✓ De ninguna manera, la difusión del informe de labores denunciado pretende resaltar ninguna figura personal, por encima del desarrollo de las actividades propias de su encargo, sino por el contrario, a partir de los rubros tales como salud, valores y futuro, se ha informado a la ciudadanía sobre las temáticas que han sido parte de su agenda legislativa, en su carácter de Senador de la República, mismas que son constatables, a partir de las actividades desarrolladas, en lo particular, como en conjunto con sus pares en el Senado de la República.
- ✓ No corresponde a la autoridad electoral administrativa determinar si los mensajes incluidos en los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual se recuerda a la propia autoridad no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos.
- ✓ La rendición del informe de labores denunciado, se realizó en estricto apego a la prohibición de no ser difundido durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, sin acreditarse cercanía a Proceso Electoral alguno.
- ✓ En el estado de Yucatán, durante los días previos y posteriores al informe de actividades, no se ésta ni se estaba dentro de un periodo de precampañas, campañas electorales, veda electoral y, por tanto, su obligación de informar y su difusión no tiene fines electorales, sino solo el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

cumplimiento de su obligación de rendir cuentas como Senador a la sociedad.

- ✓ En la propaganda denunciada, no se pretendió ni materializó una preponderancia de su imagen, sino que por, lo contrario, aparece en imágenes con ciudadanos, los cuales con independencia del mensaje, deben reconocer a su legislador.

El **PAN** al dar contestación al emplazamiento<sup>7</sup> y en vía de alegatos<sup>8</sup>, hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que el PAN , no ha realizado los actos de los cuales se le pretender atribuir a mi representada, por lo que en este acto manifestó que desconoce la comisión del acto y/o acciones supuestamente realizadas por el denunciado en su calidad de Senador de la República, en virtud de que dichos señalamientos toman como supuesto una relación de supra-subordinación, con el servidor público denunciado por lo que se manifiesta que este instituto político rechaza cualquier imputación sobre conductas contrarias al orden electoral.
- ✓ Del análisis de los hechos que se pretenden tachar de irregulares y violatorios a las disposiciones a la normativa electoral son notoriamente frívolos, toda vez que al pretender vincular al PAN, en actos, como los señalados, puesto que todo ciudadano tiene el derecho de afiliación política, y resulta falso he impreciso que el hecho de que un servidor público como el caso del C. Daniel Gabriel Ávila Ruiz, al realizar un supuesto acto ilegal, las consecuencias de dichos actos deban repercutir en el partido político del cual emana o por el que fue postulado, situación que es violatoria de la normatividad electoral, por lo que el PAN, no es responsable por culpa in vigilando.

---

<sup>7</sup> Visible de la hoja 452 a 457.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 445 a 450.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Al respecto, cabe señalar que estas cuestiones al estar directamente vinculadas con la acreditación de la posible infracción, serán atendidas al resolver el fondo del asunto.

**Controversia a dilucidar**

Precisado lo que antecede, en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe esclarecer si Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución y 242, párrafo 5, de la LGIPE, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

Cabe precisar que si bien los denunciantes hacen referencia al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, este no será desarrollado en el fondo del asunto puesto que de los escritos de queja se advierte que el punto central de la denuncia es entorno al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE en relación con lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

**Ofrecimiento y valoración de pruebas**

A sus escritos iniciales, los denunciantes acompañaron los siguientes medios de prueba:

**PRI**

**1. Pruebas Técnicas y Documentales Privadas**

**1.1.** Nueve impresiones fotográficas de espectaculares alusivos a la publicidad de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, que de conformidad con el pie de foto de cada una de ellas, presumiblemente fueron tomas en las siguientes ubicaciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

<b>NO.</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>NÚMERO DE ESPECTACULARES</b>
<b>1</b>	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso"	1 Espectacular Tema: Dar Salud
<b>2</b>	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT	1 Espectacular Tema Dar Salud
<b>3</b>	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya	2 espectaculares. Temas: Dar Salud Dar Valores
<b>4</b>	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.	2 frentes de un mismo espectacular. Tema: Dar Futuro
<b>5</b>	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).	2 frentes de un mismo espectacular. Tema: Dar Salud
<b>6</b>	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.	3 espectaculares juntos. Temas: Dar Salud Dar Valores Dar Educación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Así como fotografías de propaganda móvil ubicada en los vehículos con placas:

<b>No.</b>	<b>PLACAS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>7</b>	YP-89-652	Dar Salud
<b>8</b>	YP-89-676	No es visible el tema, solo la imagen del denunciado.
<b>9</b>	YR-02-988	No es visible el tema, solo la imagen del denunciado.

Las fotografías antes referidas, tienen la calidad de pruebas técnicas y, por tanto, generan valor probatorio indiciario de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE toda vez que fueron recopiladas por el denunciante sin la intervención de algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

## **2. Documental pública**

**2.1.** Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/05/2016 instrumentada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, con motivo de la inspección de los espectaculares ubicados en los seis domicilios referidos por el denunciante, a que se ha hecho referencia en apartados precedentes, de las que se advierte la existencia y difusión del material fijo señalado por el denunciante.

Toda vez que fue elaborada por personal de este instituto en ejercicio de sus facultades y remitida desde una cuenta institucional, tiene la calidad de documental pública y, por tanto, genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, acorde con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

**José Manuel Repetto Menéndez**

**1. Pruebas Técnicas y Documentales Privadas**

1.1. Once impresiones fotográficas de espectaculares alusivos a la publicidad de Daniel Gabriel Ávila Ruiz que de conformidad con el pie de foto de cada una de ellas, presumiblemente fueron tomas en las siguientes ubicaciones:

<b>NO.</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>NÚMERO DE ESPECTACULARES</b>
<b>1</b>	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Licenciado Manuel Berzunza y Berzunza.	1 Espectacular Tema: Dar por Yucatán
<b>2</b>	Calle 33 Avenida Cupules x 62 y 72 Avenida Reforma en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.	1 Espectacular Tema: Dar Futuro
<b>3</b>	Esquina de la avenida 35 y calle 46 de la Colonia Nuevo Yucatán, frente a la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1 Espectacular Tema: Dar Tradición
<b>4</b>	Calle 34 Avenida José Vasconcelos esquina 11 de la Colonia Maya.	2 frentes de un mismo espectacular.  Tema: Dar Salud Tema: Dar Valores

Las fotografías antes referidas, tienen la calidad de pruebas técnicas y, por tanto, generan valor probatorio indiciario de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que fueron recopiladas por el denunciante sin la intervención de algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

## **2. Documental pública**

**2.1.** Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/06/2016 instrumentada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, con motivo de la inspección de los espectaculares ubicados en los cuatro domicilios referidos por José Manuel Repetto Menéndez de las que se advierte la existencia y difusión del material fijo señalado por el denunciante.

Toda vez que fue elaborada por personal de este instituto en ejercicio de sus facultades y remitida desde una cuenta institucional, tiene la calidad de documental pública y, por tanto, genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, acorde con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

### **Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.**

**3.1.** Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el propósito de indagar, en la red informática, la fecha en que Daniel Ávila Ruiz rendirá formalmente su informe de labores legislativas.

Del resultado de dicha inspección por parte de la autoridad sustanciadora, se obtuvo que de una búsqueda a la página oficial del Senado de la República, <http://www.senado.gob.mx/index.php>, se observa la existencia de un vínculo o liga a las distintas fracciones parlamentarias en que se integra ese órgano legislativo.

Una vez situado en ese vínculo, se accedió al apartado correspondiente al PAN <http://www.pan.senado.gob.mx/>, en donde se aprecian los distintos perfiles de los senadores de la república pertenecientes a esa fracción.

Una vez que fue localizado el perfil del Senador Daniel Ávila Ruíz, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/>, se accedió a su perfil, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/danielavilaruiz/>, mismo que



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

cuenta con diversas ligas que reconducen a la que presuntamente es su página personal de Internet, <http://danielavilaruiz.mx/>, en la cual se advierte la fecha en que rindió su informe de labores legislativas, a saber, el viernes dos de diciembre del año en curso.

El acta circunstanciada antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **4. Conclusiones preliminares**

De lo aducido por los quejosos y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Del resultado que arrojó la inspección ocular llevada a cabo por el personal de la UTCE, misma que quedó plasmada en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre del año que transcurre, se cuentan con elementos suficientes para considerar que Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, rindió su informe de labores el viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis.
- De conformidad con el Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/05/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se constató la existencia de la propaganda fija que fue denunciada, alusiva al informe de labores de Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, en los domicilios apuntados en el multicitado cuadro ejemplificativo.

Ahora bien, conviene tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, aplicable a la protección de datos personales, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

## **I. Marco normativo**

Antes de proceder al análisis de los hechos materia de denuncia, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

### **Promoción personalizada y reglas sobre la propaganda para difundir informes de labores de los servidores públicos**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 134.**

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

[...]

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 242.**

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

De lo trasunto, se advierte que el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución*, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La *Sala Superior* al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa mediante todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme a esas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- La propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- La violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Se debe analizar el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento subjetivo o personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la *Sala Superior* en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “*resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional*”.

En ese mismo tenor, la *Sala Superior* también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan** (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

*A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:*

*1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.*

*Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

*sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.*

*Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.*

*3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.*

*4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*

*5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.*

*Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.*

*Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.*

*De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

*En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.*

*En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.*

*El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.*

*En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.*

*Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.*

*Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.*

*6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

*efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.*

*Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:*

- 1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la *LGIFE*, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el respectivo informe.

- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

## **II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **2.1. Temporalidad**

De las constancias que obran en autos, se tiene que Daniel Gabriel Ávila Ruiz, rindió su informe de labores el dos de diciembre de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE, la cual corroboró esta información de la página de internet del denunciado <http://danielavilaruiz.mx/>, misma a la que se puede acceder desde la página del Senado de la República, en el perfil del mismo, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/danielavilaruiz/>.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE el periodo de difusión de siete días antes y cinco después a que tiene derecho el funcionario señalado como denunciado transcurren del veinticinco de noviembre al siete de diciembre del año en curso, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Noviembre / Diciembre												
25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

Con base en lo anterior, la exhibición o difusión de propaganda alusiva al informe de labores legislativas del servidor público denunciado presentó su informe de labores dentro del parámetro temporal permitido por la normativa electoral.

## 2.2. Contenido

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que el PRI y José Manuel Repetto Menéndez denunciaron la publicidad de espectaculares los cuales no se ajustaron a las previsiones establecidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo.

Previo al análisis de la propaganda denunciada es necesario hacer las siguientes aclaraciones.

### Publicidad fija

En sus escritos iniciales, los quejosos denunciaron de manera expresa diversa propaganda del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, relacionada con su informe de actividades legislativas.

En relación con estos lugares, el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a petición expresa de los denunciantes, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral realizó la verificación de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

No.	DOMICILIO
1.	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso".
2.	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT.
3.	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya.
4.	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
5.	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).
6.	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.
7.	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Lic. Manuel Berzunza y Berzunza.
8.	Espectacular en la calle 33 (Avenida Cupules) x 62 y 72 (Avenida Reforma) en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.
9.	Espectacular en la esquina de la Avenida 35 y calle 46 de la colonia Nuevo Yucatán frente a la delegación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT)
10.	Avenida Circuito Colonias por calle 8 de la colonia Felipe Carrillo Puerto Norte, a un costado del restaurante "La terracita Azul".
11.	Avenida 70 x 59 fraccionamiento ciudad caucel C.P. 97314

La consecuencia de la revisión trajo como resultado la comprobación de la existencia de varios espectaculares, cuyo contenido está relacionado con la publicidad materia de denuncia.

### **Publicidad móvil**

Por otro lado, el PRI también denunció publicidad del referido servidor público en tres vehículos automotores, de los que aportó el número de placas de circulación y fotografías para su mejor identificación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

En este punto, cabe acentuar que el personal de este Instituto adscrito a la señalada junta local, al llevar a cabo la verificación de la propaganda fija en los lugares señalados por el denunciante, no advirtió la presencia de alguno de los referidos vehículos, lo cual no resulta concluyente para afirmar categóricamente que ese tipo de propaganda no existe.

Lo anterior se afirma así, en razón a la propia naturaleza del medio comisivo, es decir, propaganda móvil colocada sobre vehículos específicamente diseñados para fines publicitarios, los cuales, pueden moverse libremente por diversos lugares, lo que dificulta su constatación o verificación a cargo de la autoridad, pero de ninguna manera podría llevar a concluir su inexistencia.

En efecto, de conformidad con las actas circunstanciadas INE/OE/YUC/JLE/05/2016 e INE/OE/YUC/JLE/06/2016, instrumentadas por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, esta autoridad tiene acreditada la existencia de once espectaculares fijos, de diversos tipos,<sup>9</sup> situados en las ubicaciones mencionadas en el cuadro que se insertó anteriormente.

Por cuanto hace a la publicidad en vehículos automotores (publicidad móvil), de conformidad con el escrito de contestación del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, al requerimiento que le fue formulado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el referido Senador señaló que la propaganda móvil mencionada fue contratada del veinticinco de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciséis con las empresas Impactos Espectaculares S.A. de C.V., Omniservicios Peninsulares, S.A. de C.V. y Publicidad y Medios del Sureste, SCP, y adjuntaron los contratos correspondientes, por lo que esta autoridad, aun cuando en un primer momento, para efectos exclusivos del pronunciamiento respecto de la medida cautelar no acreditó su existencia, lo cierto es que a partir de la aceptación del denunciado respecto a su contratación, adminiculada con las fotografías que proporcionó el denunciante, se puede válidamente concluir sobre la existencia y difusión de esa publicidad.

---

<sup>9</sup> Los cuales serán plenamente identificados en párrafos subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

La publicidad es la siguiente:



Es un vehículo automotor que en su parte posterior lleva un anuncio espectacular en tres dimensiones, con publicidad en los costados y la parte trasera. Los anuncios laterales, se extienden a la parte inferior de cada vehículo, con calcomanías adheridas al mismo.

En el lateral, visto de frente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República, debajo de dichos logotipos, abarcando una mayor cantidad de espacio, se observa la imagen del denunciado acompañado de tres personas, dos de ellas vestidas con uniforme de quirófano y otra más de la que únicamente se aprecia su cabeza, abarcando, aproximadamente todo el lado derecho del espectacular.

Debajo de éstos hay un triángulo que enmarca la imagen en su conjunto, en el interior de este se aprecia la leyenda **“INFORME LEGISLATIVO”**.

Del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre **“DanielÁvilaRuiz”**, escrito todo junto con la misma tipografía. Debajo del nombre, se aprecia la palabra **“S E N A D O R”**, dejando espacios entre cada letra.

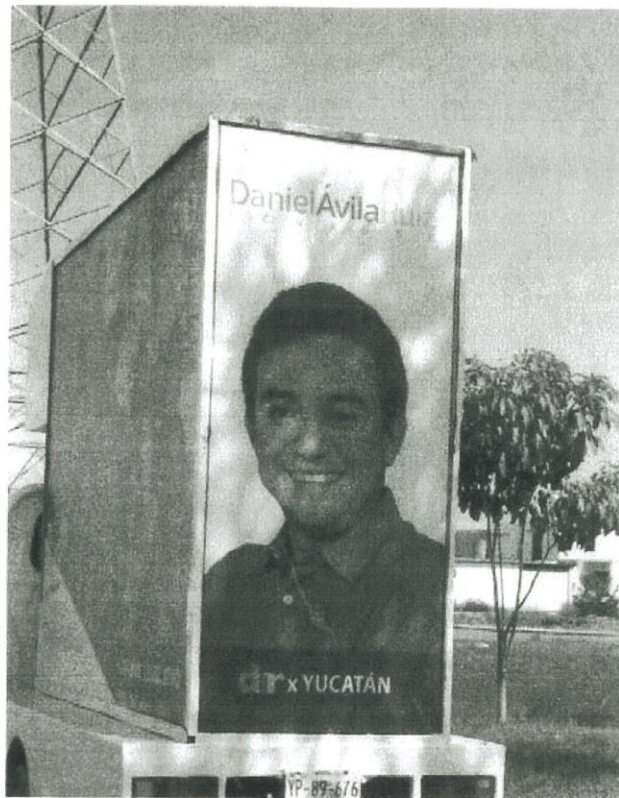


**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Debajo de dicho mensaje y, de forma paralela a la imagen del legislador denunciado, se aprecia la frase “**Dar Salud**”, escrito en letra negra cursiva.

Debajo del espectacular, en la publicidad adherida al vehículo puede apreciarse en el ánculo inferior derecho cuatro círculos y una leyenda que no se alcanza a percibir en las fotografías con que se cuenta. Mientras que en el lado derecho es visible la frase “**dar x YUCATÁN**”.

En la parte trasera del referido espectacular, se aprecia de destacadamente la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.



Fotografías de la propaganda móvil fijada en vehículo automotor placas YP-89-676.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

En la imagen, únicamente se puede apreciar la parte trasera del espectacular móvil, destacándose la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.



Fotografías de la propaganda móvil fijada en vehículo automotor placas YR-02-988.

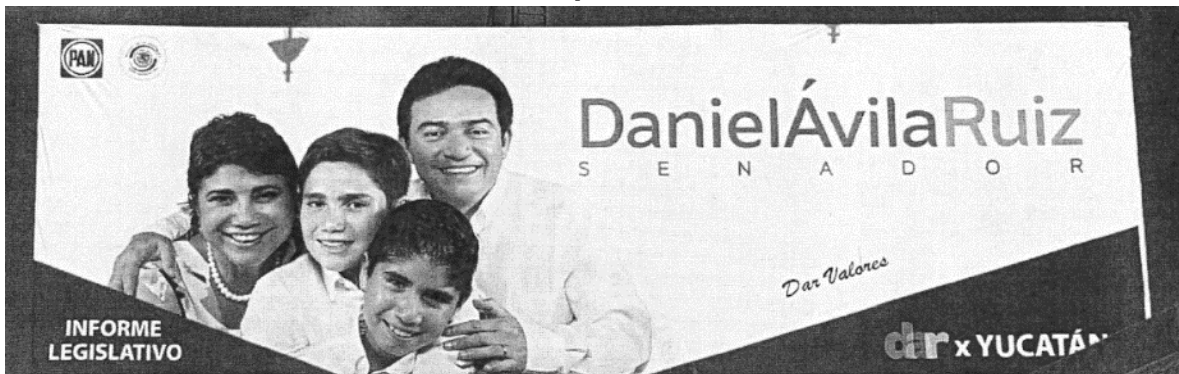
Al igual que la imagen que precede, únicamente se puede apreciar la parte trasera del espectacular móvil, destacándose la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.

### **A. Análisis de la propaganda**

De la totalidad del material probatorio contenido en autos, así como del contenido de las diligencias de inspección ocular levantada por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en la cual, como se adelantó, se constató la existencia de diversos tipos de publicidad, relativa al informe de labores legislativas del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, atendiendo al contenido que en cada uno se refleja, en términos de lo que se aprecia en la evidencia fotográfica presentada por el denunciante, así como del resultado obtenido de las diligencias correspondientes, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Tipo 1



Espectacular con fondo blanco, el cual, visto de frente, en el ángulo superior izquierdo se aprecian los logotipos del PAN y del Senado de la República, en dimensiones pequeñas en relación con el resto del material publicitario.

En relación con el contenido propio de la publicidad, de lado izquierdo se aprecia una fotografía que presumiblemente corresponde al hoy denunciado en compañía de una persona de sexo femenino y dos menores de edad de sexo masculino, emulando una imagen familiar, misma que abarca proporciones aproximadas al cincuenta por ciento del total del espectacular.

Del lado derecho de la imagen, se aprecia destacadamente el nombre “**DanielÁvilaRuiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia en proporciones menores, la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra.

Debajo de la frase antes indicada, se aprecia la oración “**Dar Valores**”, escrito en letra tipo cursiva, en color negro, con dimensiones inferiores a las leyendas anteriormente enunciadas.

En la parte inferior izquierda de dicho promocional, se aprecia la frase **INFORME LEGISLATIVO**, dentro de un triángulo azul que enmarca la esquina de la publicidad descrita.

En el ángulo inferior derecho de la imagen, se aprecia otro triángulo azul que enmarca la imagen en su conjunto pudiéndose apreciar la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, la palabra dar fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

**Tipo 2**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**



Espectacular en el que se observa la imagen del denunciado al centro del mismo, acompañado de catorce niñas y niños que lo rodean, en proporciones aproximadas del setenta por ciento del total del promocional.

En el ángulo superior izquierdo, viendo la imagen de frente, se observa en letras blancas la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**”, mientras que en el ángulo inferior, de ese mismo lado, se aprecia un triángulo blanco de proporciones aproximadas de un veinte a treinta por ciento del total de la imagen, y en su interior, se lee frase: “**Dar Futuro**”, escrito en letras cursivas, en proporciones de menor tamaño a la frase siguiente.

En la parte inferior de dicho triángulo, se advierte el nombre “**Daniel Ávila Ruiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra, con una tipografía tamaño distinto e inferior en comparación con el que refiere a su nombre.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Junto al triángulo previamente descrito, surge una franja azul que culmina en el ángulo inferior derecho del espectacular, dentro de dicha franja puede verse la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, la palabra dar fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

Finalmente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

**Tipo 3**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Espectacular con fondo blanco, el cual, visto de frente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Al centro de la imagen en dimensiones aproximadas del cincuenta por ciento, se observa la imagen del denunciado al centro de la fotografía, junto con tres personas, dos de ellas vestidas con uniforme aparentemente médico o de enfermería y otra más de la que únicamente se aprecia su rostro, emulando, al parecer, a un paciente médico.

Del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre “**DanielÁvilaRuiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra.

A un costado de la fotografía y por debajo del nombre del denunciado, se lee la frase “**Dar Salud**”, escrito en letra en color negro, tipo cursiva, en proporciones menores que el resto de la tipografía que se presenta.

En la parte inferior del espectacular, se observan dos triángulos, una en cada esquina en color azul.

Por cuanto hace al triángulo ubicado en la parte inferior derecha, se aprecia la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, siendo que la palabra “dar” fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

En el ángulo inferior izquierdo de la imagen, se aprecia otro triángulo azul que enmarca la imagen en su conjunto pudiéndose apreciar la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**”.

Tipo 4



En la imagen aparece Daniel Ávila Ruiz en medio de dos mujeres vestidas con trajes regionales o mexicanos, igualmente del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre “**DanielÁvilaRuiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color azul, dejando espacios entre cada letra.

A un costado de la fotografía y se lee la frase “**Dar Tradición**”, escrito en letra en color negro, tipo cursiva, en proporciones menores que el resto de la tipografía que se presenta.

En el ángulo inferior izquierdo de la imagen, se aprecia la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**” y al extremo derecho los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Del análisis integral a la publicidad fija y móvil previamente descritas, se advierte, como común denominador en todas ellas, lo siguiente:

- a) La imagen del Senador Daniel Ávila Ruiz aparece como elemento central de la propaganda en relación con el resto del contenido de la misma.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

b) El nombre del servidor público denunciado se exhibe de forma destacada tanto en tamaño como en tipografía, presentado con un color de letra diferente al del resto del contenido de los espectaculares, así como al de la propaganda móvil.

c) Las frases utilizadas en la propaganda denunciada son las siguientes:

- **INFORME LEGISLATIVO**
- **Daniel Ávila Ruiz**
- **S E N A D O R**
- **dar x YUCATÁN**
- **Dar Valores**
- **Dar Salud**
- **Dar Futuro**
- **Dar tradición**

d) En todos los anuncios se aprecian los logotipos del PAN y del Senado de la República.

e) En ninguno de los tipos de publicidad se hace alusión a la fecha o lugar en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas.

f) No menciona alguna acción legislativa concreta relacionada con el informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía, limitándose a señalar de forma genérica Dar Salud, Dar Valores, Dar Tradición o Dar Futuro.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo análisis, esta autoridad electoral estima que los espectaculares fijos denunciados, no se ajustan a los parámetros señalados en la normativa electoral.

Esto es así, ya que del examen realizado a los espectaculares materia de la presente medida, se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de servidor público durante el ejercicio que se pretende informar, sino que las mismas se limitan a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

mencionar frases como “**INFORME LEGISLATIVO**”, “**DanielÁvilaRuiz**”, “**SENADOR**”, “**dar x YUCATÁN**”, “**Dar Valores**”, “**Dar Salud**”, “**Dar Tradición**” o “**Dar Futuro**”, que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas respecto a una labor legislativa que debió llevar a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer la figura y persona de Daniel Ávila Ruiz.

También se destaca en toda la propaganda denunciada, la palabra “**DAR**”, la cual es usada como verbo infinitivo, en su sentido literal y como acrónimo del nombre del denunciado:

**D A R = Daniel Ávila Ruiz**

Situación que puede corroborarse en la página de internet del propio denunciado <http://danielavilaruiz.mx/>, que fue advertida al momento de levantar el acta circunstanciada tendente a indagar la fecha de rendición del informe legislativo, pues el denunciado da un color por letra y nombre o apellido, tal y como se muestra a continuación:



La “**D**” va en color azul al igual que el nombre Daniel, la “**A**” en rosa al igual que Ávila y la “**R**” en amarillo, al igual que Ruiz.

En ese sentido la palabra “**DAR**” se asocia como una especie de marca o distintivo del senador denunciado.

Por lo cual, cuando se utiliza la frase **dar x YUCATÁN**, podría llegar a existir un posicionamiento de su marca o distintivo y, por ende suyo, ante la población de dicha entidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**



En este sentido, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la propaganda bajo análisis fijos, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Senador, ya que, como se señaló, ninguno de los espectaculares, móviles o fijos, refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, sino que se limitan a utilizar temas genéricos como SALUD, VALORES, TRADICIÓN o FUTURO, más allá de la mención “INFORME LEGISLATIVO” la cual, dicho sea de paso, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

En este sentido, no pasa desapercibida, para esta autoridad, lo alegado por Daniel Ávila Ruiz al contestar al emplazamiento y escrito de alegatos en los que, expresamente señala lo siguiente:

Por lo que, una vez más, como se ha detallado dentro de los requerimientos que me han sido formulados dentro de la presente secuela procesal, la difusión, en su caso, oportunidad, de mi informe de labores, NO pretende resaltar mi figura en lo personal, sino por lo contrario, a partir de los rubros tales como salud, valores y futuro, se informó a la ciudadanía sobre las temáticas que han sido parte de mi agenda legislativa, en mi carácter de Senador de la República, mismas que son constatables, a partir de las actividades desarrolladas, en lo particular como en conjunto con mis pares en el Senado de la República y que, en el momento procesal oportuno,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

se hicieron del conocimiento de la autoridad responsable, mediante la exhibición de un listado pormenorizado de las iniciativas y diversos productos legislativos en los que he participado y, a partir de los cuales, se puede valorar una correspondencia entre mi decir y actuar, de cara a un efectivo ejercicio de rendición de cuentas de cara a la ciudadanía.

Pero, si esto no fuera suficiente, es importante, insistir ante esta autoridad electoral, la necesidad de que realice una valoración pormenorizada de cada uno de los productos legislativos exhibidos, con el propósito de verificar que las temáticas expuestas en mi informe, tales como salud, valores, futuro, entre otras, responde y tienen su origen en mi actividad legislativa, de lo contrario, se me dejaría en estado de indefensión, porque ni en la Constitución no en la ley existe un formato específico sobre el diseño gráfico y contenidos a los cuales se debe ajustar un informe de labores.

De lo trasunto, el denunciado afirma que en la propaganda relativa a su informe de labores no pretendió realizar una promoción personalizada de su imagen o nombre, en razón de que, entre otros, los temas de salud, futuro y valores son actividades que ordinariamente desarrolla en el Senado de la República, las cuales, asegura, son verificables si se analiza de manera pormenorizada cada uno de los elementos legislativos en los que ha participado, por lo que solicita a esta autoridad que lleve a cabo el mencionado análisis con el propósito de verificar que las temáticas expuestas en mi informe, tales como salud, valores, futuro, entre otras, responde y tienen su origen en mi actividad legislativa.

Al respecto, efectivamente, en autos obra el listado de las iniciativas promovidas por Daniel Ávila Ruiz, como parte de su trabajo legislativo en las comisiones de las que forma parte, a saber: Juventud y Deporte, Relaciones Exteriores Asia-Pacífico y de la Reforma Agraria y Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.

El referido listado, contiene noventa y cinco (95) iniciativas y ciento cincuenta y dos (152) puntos de acuerdo relacionados con diversos temas, como por ejemplo, reformas a la ley reglamentaria del artículo 5 constitucional, relacionada con el ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, la **Ley General de Educación**, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al artículo 56 de la Constitución, Ley General de Pesca, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General de Asentamientos Humanos, Código Penal Federal, Ley de Cultura Física y Deporte,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Amnistía, **Ley General de Salud**, así como diversos exhortos a dependencias y servidores públicos de la administración pública federal sobre varios temas, como por ejemplo: Turismo, **salud**, derechos humanos, hidrocarburos, **educación pública**, pesca, energía, comparecencia de secretarios de Estado, crecimiento económico, investigación de delitos electorales, entre otros.

De conformidad con la solicitud del denunciado, esta autoridad considera que las pruebas ofrecidas por éste no son aptas para acreditar que el contenido de la propaganda denunciada alude de manera directa y expresa al informe de labores o a las actividades que, como legislador, desarrolló a lo largo del año de ejercicio que informa. Por tanto, no es apta para desvirtuar las otras constancias que obran en autos, las cuales generan la convicción suficiente en este Consejo General para concluir que el denunciado no cumplió con lo establecido en la norma respecto de informe de labores.

Lo anterior se afirma así, ya que en autos no obra alguna otra prueba que, concatenada o adminiculada con el listado de referencia conduzca a esta autoridad a suponer, válidamente, que el acrónimo del nombre del denunciado: **D A R = Daniel Ávila Ruiz**, junto con los temas de salud, valores, educación, vivienda, futuro, sociedad, justicia o cualquier otro, por ejemplo: *dar salud o DAR x YUCATÁN*, sean suficientes para tener la convicción irrefutable de que se trata de un auténtico, genuino y veraz informe de labores legislativas que impliquen **acciones y actividades concretas del denunciado en su carácter de Senador de la República.**

Es decir, de la probanza apuntada se desprende que el denunciado ha participado activamente en el proceso legislativo de la Cámara Alta en temáticas que son de interés general, sin embargo, no es apta para acreditar, fehacientemente, que la propaganda denunciada correspondió a una verdadera cobertura informativa de su informe de labores legislativas y no a una propaganda personalizada.

Además Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, parte de una premisa equivocada al considerar que *no corresponde a una autoridad electoral administrativa electoral determina si los mensajes incluidos en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

*los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual se recuerda a la propia autoridad no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos, puesto que contrario a lo afirmado por el referido sujeto puesto que **sí existen** parámetros expresos, es así que la Suprema Corte ha señalado que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.*

Para la Suprema Corte, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

Los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- Sin fines electorales; y,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

La Suprema Corte resaltó que todas esas prescripciones, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores. Tal precepto de la Norma Fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito **favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.**

Dicho órgano enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,

- Los promocionales y el propio informe **no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Esta disposición, el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.<sup>10</sup>

Los partidos políticos y **servidores públicos**, entre otros, gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, **tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos**, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Asimismo, en relación con la afirmación en la cual señala que realizó un informe de labores legislativas ante los ciudadanos de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en relación con los artículos 242, numeral 5 de la *LGIFE* y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, no existe controversia al respecto, ya que la materia de la controversia no versa sobre si realizó o no un informe de labores, sino respecto del contenido de la propaganda que utilizó para informar a los ciudadanos del qué, cómo, cuándo y dónde se llevaría a cabo este último.

Respecto a lo alegado por el denunciado cuando afirma que no corresponde a la autoridad electoral administrativa determinar si los mensajes incluidos en los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual, afirma, no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos, este Consejo determina lo siguiente.

El denunciado parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad administrativa electoral nacional no le corresponde pronunciarse sobre los mensajes incluidos en la propaganda que los servidores públicos utilizan para dar a conocer sus informes de labores.

Su premisa es errónea porque no considera que constitucional y legalmente este Instituto cuenta con la competencia para conocer respecto de las posibles violaciones en materia de propaganda política y electoral, lo cual incluye la generada por los servidores públicos al rendir su informe de labores o gestión.

Además, porque derivado de esa competencia legal, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto cuenta con facultades para ordenar el retiro de la propaganda que considere no se ajusta a los Lineamientos establecidos en la Constitución o la ley, así como con base en los criterios emitidos por las salas del Tribunal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

En suma, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la propaganda fija y móvil denunciada y acreditada por esta autoridad, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al no ceñirse a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Senador, el sujeto denunciado, ya que, como se señaló, ninguno de los espectaculares refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, sino que se limitan a utilizar temas genéricos como SALUD, VALORES o FUTURO, más allá de la mención “INFORME LEGISLATIVO” la cual, dicho sea de paso, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su calidad de Senador de la República, en relación con la propaganda fija y móvil objeto de queja, por contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE.

**II.2 Responsabilidad indirecta (culpa invigilando) del Partido Acción Nacional por la conducta de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República.**

Finalmente, es infundada la imputación que se realiza al PAN respecto a su responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), en relación con las conductas que se le atribuyen a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, se determina su inexistencia, dado que los partidos políticos no pueden ser sujetos responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **19/2015** de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."**

**TERCERO. VISTA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.** Una vez que ha quedado acreditada la trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE por parte de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República al declararse fundado el procedimiento por lo que hace a la promoción personalizada del referido Senador a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la citada ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la LGIPE, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de **cualquiera de los Poderes de la Unión**; de los poderes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, de la citada ley identifica en lo que al caso interesan las siguientes:

*Artículo 449.*

1...

a)...

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Sin embargo, en el artículo 456, de la LGIPE, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, inciso a), de la LGIPE, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

***Artículo 108***

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 23 y 37, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, se procede a dar vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, en términos de los argumentos contenidos en el **apartado II.1**, del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **dar vista**, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República para los efectos a que se refiere el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundada** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, con base en las consideraciones expuestas en el **apartado II.2**, del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del considerando de la presente Resolución.

---

<sup>11</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

**QUINTO.** Notifíquese, **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, así como a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República y al Partido Acción Nacional, denunciados en el asunto de mérito; **por oficio**, a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**